Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, está a su consideración el Orden del Día de los asuntos listados para resolver en esta sesión pública. Solicito su anuencia para que se pueda dar cuenta de los mismos.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con el aviso público de esta sesión, está incluido uno de los proyectos que presenté, pero derivado del estudio. Le quiero solicitar a usted, Magistrada, usted Magistrado Avante que se retire el asunto que corresponde al Juicio Electoral 1 de esta anualidad.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Se somete a la consideración de este Pleno la solicitud del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

A favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Tome, Secretario General de Acuerdos la anotación respectiva de que se retira el juicio con clave de identificación ST-JE-1/2017.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Una vez aprobado, Secretario de Acuerdos, sírvase sentar en el Acta la conformidad de los Magistrados en que se conozca de los demás asuntos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Amado Andrés Lozano Bautista: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 16 de este año, promovido por César González Gutiérrez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral de dicha entidad, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, en lo concerniente a la designación de vocales distritales para el proceso en curso en el Distrito 41.

Se propone declarar infundado lo alegado por el actor en cuanto a que la determinación del Instituto local vulneró su derecho al trabajo al no tomarlo en cuenta para ser designado. Al efecto, se razona que el hecho de no haber sido designado no violenta su derecho a ejercer el trabajo, pues dichos cargos son sometidos a concurso público, por lo cual, el cumplir con los requisitos exigidos es indispensable para acceder a la función pública electoral.

Igualmente, se considera infundado lo planteado por el actor relativo a que la determinación impugnada discrimina a quienes cuentan con un mal antecedente laboral; ello, porque el actor deja de considerar que tal aspecto es independiente de los seis rubros tomados en cuenta para la valoración de su perfil, pues desde la emisión de la convocatoria se precisó que, además del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder al cargo concursado, debía realizarse un análisis independiente y necesario de los perfiles de los aspirantes, siendo la existencia de un mal antecedente laboral, una cuestión que, previa valoración por parte de la autoridad administrativa podía ser suficiente para excluir a algún participante.

Asimismo, se considera infundado el agravio consistente en que la responsable dejó de advertir que en el acuerdo primigenio se valoró el mismo antecedente laboral negativo que fue analizado en el recurso de reconsideración 27 de este mismo año, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal local evidenció que lo resuelto por la Sala Superior al momento de analizar la constitucionalidad de tal requisito, no determinó que el enjuiciante no lo tuviera y que por ello debía ser designado para el cargo, sino que la autoridad administrativa no podía descalificar en forma automática a los participantes sin ponderar las circunstancias que rodearon la conducta que se estimó como un mal antecedente laboral.

Finalmente, se propone declarar inoperante el planteamiento respecto a que las sanciones administrativas que se le impusieron de ser valoradas como un mal antecedente laboral, pueden afectar su participación en futuros concursos, lo cual contraviene el artículo 22 de la Constitución.

Lo anterior, pues pretende que esta Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad del requisito, cuestión que ya fue analizada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración

27 de este año en el que al correr el test de proporcionalidad respectivo, concluyó que el requisito analizado es constitucional.

Por los puestos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Es únicamente para manifestar las razones por las cuales el proyecto que someto a su consideración aborda una temática que ya se había planteado anteriormente en esta Sala Regional, viene ya de una determinación de la Sala Superior en que revocó una decisión de esta Sala Regional en el sentido de que el antecedente o el mal antecedente laboral que se había detectado en el caso del actor tenía que ser valorado adecuadamente.

En el proyecto que someto a su consideración, en esencia se pone de manifiesto que el antecedente laboral fue valorado en el acuerdo impugnado y en la sentencia reclamada y no existe el planteamiento que el actor manifiesta en el sentido de que no debía considerarse el mal antecedente laboral sino que debía ponderarse los efectos que tenía.

Entonces, me parece ser que en el caso la determinación tanto del Instituto Electoral del Estado de México como la que en su momento dio el Tribunal, pues se ajustan a los lineamientos que planteó la Sala Superior en el recurso de reconsideración y por eso se desestiman los agravios.

Cobra particular énfasis aquí los planteamientos del actor en el sentido de que se estaría vulnerando su derecho a libertad del trabajo y que se trata de una práctica discriminatoria el considerarle estos males antecedentes laborales.

Lo cierto está en que esto no es así porque no se trata de vulnerar la libertad de trabajo, el exigir requisitos para cumplir un determinado perfil y desempeñarse y mucho menos que habiendo tenido un desempeño de

tal o cual forma en el ejercicio de un determinado encargo, esto pueda o no ser ponderado para tomar la determinación si puede o debe o no incorporarse de nueva cuenta a la función electoral.

En este sentido creo que en el proyecto que yo le someto a su consideración dejamos muy en claro que no se trata de una vulneración al derecho al trabajo ni se trata de un acto discriminatorio sino simple y sencillamente es esta protección de las propias instituciones electorales para efecto de que se desempeñen con el profesionalismo que les caracteriza.

En ese sentido, también el actor manifiesta ya alguna vulneración en el sentido de que podría ser esto un tema que fuera trascendental o que le afectara en diferentes procesos de selección, y bueno, ésta se desestima a partir de que se resulta ser un agravio totalmente incierto, dado que ni siquiera se toma en consideración o ni siquiera se puede advertir si este tema va a ser valorado o no en otros procedimientos futuros.

Estas son las razones que sustentan el proyecto que en este momento someto a su consideración y que en lo medular apuntan el criterio que en la ponencia les someto a su consideración.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

El proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-16/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-28/2017.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Amado Andrés Lozano Bautista: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Doy a continuación cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 19 de este año, promovido por Mirna Graciela Parga Roji para controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electorales de la Vigésimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la actora solicitó la inscripción de sus datos en el Padrón Electoral y su cambio de domicilio el 16 de febrero del año en curso, esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo previsto por la autoridad electoral administrativa para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el convenio general de coordinación y colaboración, celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México para la realización del proceso electoral 2016-2017, instrumento que fue debidamente publicado y en el que se

señaló como fecha límite para realizar dichos movimientos el 15 de enero del presente año.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Amado Andrés Lozano Bautista.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Proceda, Secretario General a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-19/2017, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente al día siguiente de la jornada electoral del próximo 4 de junio de 2017, a celebrarse en el Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 14 de 2017, promovido en contra de la omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales el actor solicitó una nueva evaluación de sus antecedentes laborales para el proceso de asignación de vocales distritales del citado organismo público, específicamente en el Distrito XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En primer término se propone conocer el asunto en razón de que la exigencia de votar previamente la instancia local, podría ocasionar una merma en el derecho del actor considerando lo avanzado del proceso electoral en la entidad.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios planteados por el actor en torno al tema del mal antecedente laboral, la ponencia propone declararlos inatendibles en razón de que el actor carece de interés jurídico para hacer valer dichas cuestiones, pues parte de la premisa incorrecta de que su situación jurídica cambió derivado de la emisión de la sentencia recaídas en los recursos de reconsideración 25 y 27 de este año, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, ya que derivado de dichos recursos se modificó el acuerdo 89 de 2016 en lo relativo a diversos ciudadanos más no al hoy actor.

Por último, por lo que hacen a los agravios relacionados con la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a los escritos por medio de los cuales solicitó diversa información y una nueva valoración de sus antecedentes laborales para ser considerado en la designación de los vocales distritales para el proceso electoral 2016 - 2017 en el Estado de México, los mismos se consideran inoperantes en razón de que están relacionados con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local JDCL-136/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, se propone remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación para que sea esa autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie al respecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para fijar mi posición en estricta congruencia con lo que he sostenido en asuntos pasados, en caso concreto del juicio ciudadano 12 del año en curso, en esta ocasión me apartaré del criterio que se nos propone en razón de que considero que este aspecto al haber sido impugnado en forma directa ante esta Sala Regional por el acuerdo impugnado no haber pasado por la instancia del Tribunal local, en mi concepto da oportunidad de que esto sea analizado en la instancia local y en consecuencia debiera remitirse a la demanda en su totalidad al Tribunal local para efecto de que formulara su pronunciamiento y eventualmente después fuera recurrida ante esta Sala Regional.

No comparto las consideraciones del *per saltum* en estricto sentido porque me parece ser que ante un fenómeno de continencia de la causa se debiera privilegiar la resolución íntegra del planteamiento ante la instancia local y no asumir el conocimiento parcial *per saltum* por nosotros.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, muchas gracias. Estoy de acuerdo con la ponencia y quiero externar los aspectos que informan el sentido de mi determinación que también está relacionado con el asunto que se discutió que sometió a nuestra consideración el Magistrado Avante y sobre esto quiero preguntarle al Magistrado en su asunto cuál fue la infracción que generó el mal antecedente laboral que a su vez dio lugar a una ponderación por parte del órgano para efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la resolución de la Sala Superior en el recurso de reconsideración y que pudiera transitar.

Esto me parece oportuno, como también en este caso porque ilustra, precisamente, cómo puede ser tan grave la conducta, no sé si fue la cuestión ésta de los paquetes electorales, ¿verdad? Que hubo un manejo ahí en donde faltó cumplir con garantías de certeza por cuanto a que se tenía que también que convocar a los representantes de los partidos políticos, si no me equivoco.

Bueno, en el asunto que usted, Magistrada, somete a nuestra consideración, es el caso de que estoy de acuerdo cómo se justifica en per saltum porque se hace énfasis en el momento en que se realiza la designación de los funcionarios electorales. Esto ocurre en el mes de noviembre de 2016 y actúan hasta la conclusión de los cómputos o declaraciones o resoluciones que, en su caso, pronuncian las autoridades jurisdiccionales, que en principio sería esto en el mes de agosto del año que está transcurriendo, 2017 o cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determine que ha concluido las actividades de la Junta.

Entonces, en el proyecto se hace una proyección de todos los trámites que dirían remitirlo al Tribunal, a la instancia local para que se pronuncie y después que viniera, si deseara agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional.

Entonces, lo que se advierte es cómo se van actualizando los supuestos de la merma en la extinción de la pretensión del elector y por eso se justifica el *per saltum*.

Y la parte que corresponde a lo que se advierte como o propone como un cumplimiento de la resolución en cuanto a la presentación de uno de los oficios relativo a las calificaciones de las demás personas que participaron en el proceso, es cierto, puede estar vinculado con el cumplimiento de la determinación de la instancia local, pero finalmente todo está dirigido a una situación que se advierte muy bien en el proyecto y es que como consecuencia de que se presentaron varios recursos de reconsideración en relación con determinaciones que nosotros adoptamos, se emite nuevamente una determinación por la instancia correspondiente relativo al proceso de designación de los vocales distritales en las juntas del ámbito del Estado de México.

Entonces, el actor en esta instancia originalmente no fue parte en estas decisiones que dieron lugar a las revocaciones de nuestras determinaciones, en el recurso de reconsideración, sino que de acuerdo con sus expectativas y análisis aprovecha esta circunstancia para impugnar e inclusive presentar algunos oficios en lo que se conoce en el argot del foro, cómo generar un nuevo acto para impugnar nuevamente y entonces se le dice: oye, pues finalmente no tienes interés jurídico porque no fuiste una parte beneficiaria en los recursos de reconsideración, no tuvieron esa cualidad.

Lo que se analizaba era una situación concreta de quienes fueron actores y respecto de ellos fue que se ordenó nuevamente realizar una ponderación en cuanto a los merecimientos académicos, profesionales y la valoración de los antecedentes laborales sin que se pudiera considerar que tuvieran un carácter determinante, que inclusive en su ponencia del Magistrado Avante, que ya lo aprobamos se advierte muy bien que no puede tener ese carácter sino que tiene que ser motivo de un análisis.

Entonces, en esta medida es que estoy de acuerdo con su proyecto, Magistrada, la forma en que justifica el *per saltum* para efectos de la procedencia y por qué nosotros podemos resolverlo sin que se acuda antes a la instancia local y por qué nosotros también vamos a resolver el fondo y esa parte marginal si existe algún oficio que considerara que debe tener alguna información la persona y que derivara de los efectos de la sentencia, que se vea en la parte de ejecución ante una instancia local.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya, por su intervención.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. Sólo para comentar el acto reclamado en la ponencia que amablemente ustedes han aceptado, el acto que se le imputaba al ciudadano en cuestión, son dos conductas. La primera es no haber realizado la conclusión del Consejo Electoral Municipal de los trabajos del Consejo Electoral Municipal y el que, el haber permitido que la puerta abierta de la bodega de resguardo de paquetes permaneciera abierta.

El enjuiciante alega que esto fue por un tema de causa de fuerza mayor, pero ciertamente estas son las conductas que se le imputan. La razón por la cual yo estimo que en el caso concreto podríamos privilegiar la intervención del Tribunal local, es que precisamente en la ponencia que ustedes me han hecho favor de autorizar hay una determinación del Tribunal Electoral del estado que me parece ser que abordó todos los planteamientos y los puntos a discusión y eventualmente daría oportunidad a la jurisdicción local de analizar esta controversia de primera mano y eventualmente conocer ya en una instancia posterior a esta Sala Regional.

Me parece ser que esto le podría dar eventualmente una mayor certeza al ciudadano que impugna, es la única circunstancia que a mí, en congruencia, repito con la posición que ya he asumido en un asunto anterior, me motiva a considerar que en el caso debiera no admitirse el per saltum.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, gracias.

Magistrado Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, señor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, sólo para solicitar que se me permita, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica formular un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Tome nota, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Entonces, y con el voto en contra del Magistrado Avante Juárez, quien ahora anuncia formulación del voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-14/2017 se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Remítase copia certificada de la demanda y anéxese el presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México a

efecto de que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda en relación al cumplimiento de sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local JDCL-136/2016.

Tercero.- Son inatendibles las alegaciones del actor de realizar una nueva valoración de sus antecedentes laborales.

Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente del juicio ciudadano número 17 de 2017, promovido contra el acuerdo 49 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, en el juicio ciudadano local 27/2017.

En primer término, se propone conocer del asunto en razón de que la exigencia de votar plenamente la instancia local podría ocasionar una merma en el derecho del actor, considerando lo avanzado del proceso electoral en la entidad.

Dado lo anterior, en concepto a la ponencia el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, puesto que, el acuerdo impugnado no le depara prejuicio alguno, toda vez que la sentencia 27 de 2017 y el acuerdo 49 del mismo año, emitido en su cumplimiento, están relacionados únicamente con el medio de impugnación promovido por el diverso actor Luis Alberto Hernández Herrera.

Asimismo, tampoco cuenta con interés legítimo para impugnar la evaluación de antecedentes laborales del citado ciudadano.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bueno, una vez más, Magistrada, tomando en consideración que el compromiso más importante que pueda hacer un juez con su impartición en su congruencia, en estricta congruencia lo sostenido en el JDC-12 y al ser exactamente el mismo supuesto en el que estamos en presencia, tendré que votar en contra del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Alguna intervención adicional?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Si me permite formular voto particular, igualmente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: También con la formulación del voto particular que ha anunciado del Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-17/2017, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se sobresee el presente juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 3 de 2017, promovido por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 13 de 2016.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de agravio expresados por la parte actora, pues en primer término se estima que el Tribunal responsable realizó una adecuada interpretación de la normativa local, toda vez que en los artículos 128 fracción VI de la

Constitución local, así como 17 y 48 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se dispone la forma en que los presidentes municipales habrán de rendir los informes de labores, mientras que en el numeral 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo concerniente a los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social.

Por lo que el hecho de que la normativa local no prevea lo relativo a la propaganda gubernamental para la difusión de los informes, ello no implica que el servidor público enunciado se encontrara impedido para hacerlo, pues ello se ajustaba a derecho en atención a lo dispuesto en la Ley General de referencia.

En el mismo sentido, en torno al agravio relacionado con el incorrecto análisis del contenido de la propaganda gubernamental denunciada, ya que se considera que fue correcta la conclusión de la responsable, relativa a que los hechos denunciados no constituyeron una infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque en la especie no se configuran los elementos objetivo o material ni el temporal a que alude la jurisprudencia 12 de 2015 de rubro "Propaganda personalizada de los servidores públicos, elementos para identificarla", aunado a que en esencia la responsable sustentó su análisis en los elementos del criterio jurisprudencial aludido.

De ahí que se proponga a confirmar en la porción controvertida la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada, Magistrado Avente, Magistrada Presidenta.

En este asunto que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 3 del 2017, del índice de esta Sala Regional, tiene que ver

sobre la determinación que se adopta por el Tribunal Electoral del Estado de México como autoridad sancionatoria en el procedimiento especial sancionador.

Como se sabe la autoridad instructora es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y todo comienza en virtud de una denuncia que se presenta por el representante de un partido político nacional ante dicho instituto, por el cual se ponen en conocimiento de esta autoridad instructora de investigación, la realización de propaganda electoral, como lo identifica el partido político a través de cuatro espectaculares y algunos mensajes que aparecen en el Twitter y Facebook por parte del Presidente municipal de Toluca en el Estado de México.

Entonces, a partir de esta cuestión se realiza todo el procedimiento ante la instancia instructora y la instancia resolutiva, una de carácter administrativo y la otra jurisdiccional, como ya se precisó y se llega a la conclusión de que no tiene que ver con la materia electoral.

Entonces, a partir de esta conclusión que he señalado en una forma muy lacónica se presenta la demanda ante esta instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la ponencia realiza el proyecto en los términos donde esencialmente se abordan los siguientes aspectos:

Cuál es la interpretación de la normativa local que regula la rendición de los informes de labores y aquí se hace un análisis de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución local, 17 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, así como se refirió en la cuenta el Artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es el caso de que se llega a la conclusión de que el agravio debe ser considerado como infundado, y luego también se menciona que existe un incorrecto análisis del contenido de la propaganda gubernamental, y en el proyecto lo que se propone es considerar infundado el agravio.

No todo lo que se realice en términos de un ajuste a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, es propaganda gubernamental todo lo que constituye propaganda gubernamental tiene una incidencia en la materia electoral. Ese es el primer presupuesto que se destaca en el proyecto.

Entonces, cuando se está realizando una denuncia ante las instancias correspondientes, ya sea el Instituto Nacional Electoral, si es en radio y televisión o en este caso el Instituto Electoral del Estado de México, por el carácter, la calidad del sujeto denunciado, que es, ya lo precisé, el presidente municipal de Toluca, pues procede realizar un análisis, es decir, no se puede inmediatamente que se recibe la denuncia, decir esto es electoral o no es electoral, sino que hay que realizar, precisamente, un análisis.

Entonces, en el proyecto se advierte porque de acuerdo con lo dispuesto en el 134 de la Constitución Federal, el 242 párrafo quinto y las atribuciones que se reconocen a la instancia instructora y a la instancia resolutiva, procede realizar la investigación y efectuar el análisis de los aspectos personales, materiales, objetivos temporales de la propia propaganda para ver si ésta tiene un carácter electoral.

Entonces, aparece esta puntualización, ¿cuáles son los ámbitos de aplicación de este artículo 134? Tiene un ámbito de aplicación muy general, ¿a qué me refiero? Pueden ser materia electoral, evidentemente lo más notorio cuando ocurra durante el proceso electoral y vamos a señalarlo en la etapa de las campañas.

Pero pueden presentarse algunas otras situaciones en donde no ocurriendo dentro de esta temporalidad, también pueda tener una incidencia evidentemente electoral.

Bueno, entonces, es por eso que se justifica que se realice este análisis, el objeto de análisis, el objeto de estudio de la autoridad instructora, de la autoridad que va a resolver si, efectivamente, se infringe una disposición constitucional y electoral, pues tiene que realizar este estudio, es decir, no puede prejuzgar.

En ese sentido arribar a la conclusión, puede haber otros ámbitos de incidencia, administrativa, penal, política, etcétera, vamos a advertir que el sistema jurídico nacional tiene diversas técnicas de protección, sobre todo considerando que lo que se está argumentando por el denunciante es que se trata de una infracción constitucional en materia electoral y entonces la propia Constitución si se reconoce que tiene un carácter normativa, es decir, vinculante que no solamente son disposiciones declarativas o de las mejores políticas o indicativas orientadoras, obligan y entonces los mecanismos de protección incluyen diversas técnicas.

Desde la nulidad de una elección, la cuestión del administrativo sancionador, que puede ser en dos vertientes: administrativo en estricto sentido o electoral que es lo que nos interesa, penal, política, etcétera, pero bueno, lo importante es que la autoridad jurisdiccional tenía que asomarse a las características de esta cuestión, de acuerdo con los criterios que ha establecido la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los que se reproducen en el proyecto.

Entonces, se viene haciendo una interpretación conforme del artículo 242, párrafo quinto para establecer cómo juegan una serie de principios, de valores en este aspecto.

Por una parte está la libertad de expresión del servidor público que también se advierte esta circunstancia en el proyecto, está en una situación de sujeción especial a la ley, es decir, toda persona en el país tiene la libertad de expresión, pero esta libertad de expresión tiene modulaciones en función de la calidad del sujeto y esto no es una práctica discriminatoria sino que se hace cargo el Sistema Jurídico de su condición de servidor público y esto implica, sí, ejerces tu libertad de expresión pero tienes que cumplir con ciertas obligaciones que se establecen en el Sistema Jurídico, el deber de rendir cuentas, el deber de respetar todos los principios del Sistema Jurídico, en este caso, específicamente en el artículo 134, imparcialidad y equidad.

Entonces, aparece este aspecto, ya lo decía la cuestión de la transparencia y rendición de cuentas, otro principio y las reglas específicas que se establecen en el artículo 6º de la Constitución Federal, el derecho a la información de la ciudadanía, la equidad en la contienda electoral y la imparcialidad.

Es decir, el deber de rendir cuentas que en el caso se trata de los informes de gobierno y las reglas que se establecen en este artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siete días antes y siete días después dura limitándose al ámbito geográfico correspondiente y una vez al año, en consonancia con las demás reglas que figuran en el propio Sistema Jurídico, como ya lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, el hecho de que ocurra dentro de este periodo de siete y cinco días y dentro del día del informe no implica que se van a vulnerar entonces las prescripciones de los párrafos séptimo y octavo del 134 sino que tiene que realizarse una interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones.

Es decir, lo que se busca también es no solamente la realización de todos estos principios sino que no se vulnere la Constitución a través de situaciones de simulación, fraude o abuso al derecho, sobre todo, el fraude a la Constitución.

Entonces, a partir de esto se señala los criterios que se establecen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior para después llegar a la conclusión de que la determinación adoptada por la instancia local es correcta; sin embargo, también tenía que hacerse un análisis a la luz de todos estos criterios, anualidad, oportunidad, cobertura, plazo para la difusión, finalidad, el periodo prohibido y elementos para identificar si se trata de propaganda personalizada infractora de la materia electoral.

Entonces, ya con esto además de lo que reitero en este momento que fijó la Sala Superior el elemento personal, el elemento objetivo material y el elemento temporal se llega a la conclusión de que finalmente la premisa, la determinación del Tribunal Electoral local del Estado de México, fue correcta pero habría que hacer algunas puntualizaciones si son precisamente las que se propone en la ponencia, que es determinar estos aspectos, también cómo sería ya viendo los espectaculares, además de los otros elementos que se denunciaron, ver lo relativo a la centralidad del sujeto, la discrecionalidad del discurso, la coherencia narrativa y esto verlo ya en el caso concreto.

Entonces, ésta me parece que sería las grandes líneas que aparecen en el proyecto y estimo que, pero esto ya me parece que sería adicional, debe considerarse otros aspectos, que es, precisamente, el análisis de las características de los espectaculares, de Twitter, de Facebook y además de unas denuncias.

Pero esto me es en una situación adicional que no forma parte de la propuesta que estoy sometiendo a su consideración y que, si ustedes estuvieran, Magistrados, Magistrada Presidenta, de acuerdo con mi propuesta, todas estas consideraciones relativas, ya al análisis del caso concreto lo dejaría en un voto aclaratorio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Bueno, señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-3/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la parte que fue controvertida a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de diciembre de 2016 en el procedimiento especial sancionador PES-13/2016.

¿Algún comentario adicional, señores Magistrados?

No habiendo más asuntos qué tratar, se concluye con la sesión.

Gracias a quienes nos han acompañado en forma presencial y vía internet, buenas tardes.

---000000---